



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo de mínima cuantía.
Dte/: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo/: Olimpo Villarraga Laverde
Rdo/: 730434089001-2020 00026 00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 17 de febrero de 2020, la doctora Linda Carolina García Aranda radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía ante este Juzgado, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OLIMPO VILLARRAGA LAVERDE.

La demanda fue admitida por auto del 27 de febrero de 2020, providencia en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, el pago de las acreencias pecuniarias descritas en el Pagaré 066276100006190 en el término determinado a favor del ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., por parte del ejecutado Olimpo Villarraga Laverde; notificar a la parte demandada la citada providencia en la forma y términos allí determinados; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso; y reconoce a la abogada Linda Carolina García Aranda como apoderada de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue debidamente presentada, como puede constatarse a folios 3 al 28 del expediente.

A folio 1 obra un CD en medio magnético contentivo de la demanda; memorial a folio 2 se observa el memorial poder conferido por el Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., Ingrid Elena Becerra Ramírez, a la doctora Linda Carolina García Aranda. El 18 de febrero de 2020 obra constancia secretarial de presentación y paso a Despacho con su radicado correspondiente. El Despacho profiere auto mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020, y en la misma fecha se ordena medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tenga o pudiere tener el demandado en entidad bancaria petitionada. La apoderada del actor presenta memorial adjunto con citación para diligencia de notificación personal al ejecutado, certificación expedida por la entidad de correos certificados AM Mensajes, sin dar aplicación a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 38 a 41 fte. vto.).

Por lo anterior en auto del 16 de octubre de 2020 se inadmitió lo solicitado por la apoderada del actor, ordenado no tener por surtido el trámite de notificación personalmente ni por aviso al demandado Olimpo Villarraga Laverde; en tal sentido, se requirió a la apoderada judicial para que cumpliera con la carga procesal de notificación del ejecutado observando la normativa vigente, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

La providencia anterior quedó debidamente notificada por anotación en Estado No.071 del 19 de octubre de 2020, quedando en firme el 22 de octubre de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, la última actuación que realizó la parte interesada fue el 1 de julio de 2020, cuando remitió a nuestro correo institucional memorial de soporte de envío de la notificación personal del ejecutado. Desde esa época la apoderada del demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le ordenó en providencia del 16 de octubre de 2020.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se cumplen los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

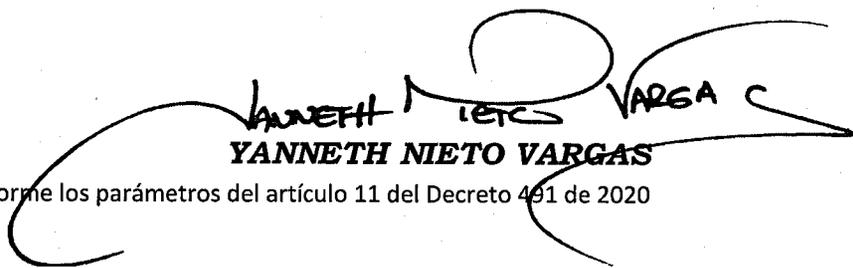
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al demandante, toda vez que no se causaron.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020